

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0130/2021**  
**La Paz, 13 de julio de 2021**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR PABLO RIVERO FERNANDEZ, JOSUÉ AYALA SANCHEZ Y MARCOS ROMERO ARCE CONTRA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES INDÍGENAS DEL PUEBLO WEENHAYEK**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial de 28 de abril de 2021, los ciudadanos Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce, interponen ante el Tribunal Supremo Electoral recurso de impugnación contra el proceso de supervisión a la elección de representantes indígenas del pueblo Weenhayek; argumentando lo siguiente:

Luego de exponer las características ancestrales del pueblo Weenhayek, manifiestan que Pablo Pérez Saqueo y Pablo Rivero Fernández, fueron elegidos como Capitanes Grandes en fecha 18 de febrero de 2021; sin embargo el compañero Pablo Pérez Saqueo obró mal en su gestión y se advirtió actos de corrupción relacionados con tráfico de tierras, malversación de fondos y división del pueblo Weenhayek. Por este motivo, en asamblea General el pueblo Weenhayek, se eligió al señor Pablo Rivero Fernández como Capitán Grande.

Por tal motivo, el señor Pablo Pérez Saqueo ya no es Capitán Grande del Pueblo Weenhayek, por lo que sus actos son nulos y no tienen ningún efecto. En este sentido, la elección de los señores Federico Salazar como representante ante la Asamblea Departamental y el señor Rubén Aparicio como Asambleísta Regional son nulos, puesto que han sido elegidos por un ex Capitán del pueblo Weenhayek.

En este sentido, manifiesta que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija ha sido sorprendido en sus actos y la buena fe, debido a que asistió a la Asamblea convocada por un ex Capitán Grande del Pueblo Weehayek. Por tal motivo señalan lo siguiente:

*"Impugnamos la resolución del Tribunal Electoral Departamental de Tarija que se deje sin efecto, quien ha sido sorprendió (sic) en sus actos y buena Fe, al haber asistido a la Convocatoria del ex Capitán Grande como es el señor Pablo Pérez Saqueo, para acreditar a los señores Federico Salazar y Rubén Aparicio como Asambleísta Departamental y Regional".*

Adjuntan en calidad de prueba copia del Acta N° 001/2021 de Asamblea Extraordinaria de capitanes del Pueblo Weenhayek; copia de la Resolución Nro. 019/2021 Décima Octava Gran Asamblea Nacional de pueblos Indígena GANPI Apoya y Respalda al fortalecimiento institucional de ORCAWETA; copia de Resolución Nro. 006/2021; fotografías impresas.



## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos electorales reconocen a los pueblos indígenas el ejercicio de su libre autodeterminación y práctica de sus normas y procedimientos propios, entre ellos la elección de Asambleístas Departamentales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de forma específica, el artículo 66 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su párrafo II, dispone que en los departamentos donde residan naciones y pueblos indígenas minoritarios, se elegirán asambleístas departamentales mediante normas y procedimientos propios.

En este marco, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, debe supervisar estos procesos de elección de representantes de pueblos indígena originario campesinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, para garantizar el cumplimiento de sus derechos políticos y de sus normas y procedimientos propios, sin ninguna interferencia con el ejercicio de la democracia comunitaria, y su facultad de aplicarlos sin necesidad de que sus normas sean escritas, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos.

Ahora bien, como se puede advertir, este contexto normativo, en lo relativo al derecho a la participación de los pueblos indígena originario campesinos, tiene como finalidad hacer posible el ejercicio de derechos políticos de los pueblos indígenas, pero a través de sus normas y procedimientos propios. El rol del Órgano Electoral Plurinacional, a través del SIFDE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en relación a este derecho de las NPIOCS, se circunscribe a una actuación de supervisión.

## III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En principio corresponde señalar que el Tribunal Supremo Electoral respecto al presente caso, emitió la Providencia Nro. 89/2021 de 19 de mayo de 2021, disponiendo su acumulación al recurso interpuesto por el ciudadano Moisés Sapiranda Sapiranda contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 043/2021 de 14 de abril de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, respecto al proceso de supervisión a la elección directa de los Asambleístas Departamentales del pueblo Weenhayek. Sin embargo, a los recurrentes Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce les asiste el derecho a recibir una respuesta fundamentada sobre su petición.

En el caso presente los recurrentes presentan su impugnación directamente ante el Tribunal Supremo Electoral; lo cual constituye un error de procedimiento puesto que, como quedó establecido en los artículos 225 al 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el recurso de apelación reconocido por la normativa electoral vigente es un mecanismo jurisdiccional destinado a hacer posible la revisión en segunda instancia de las determinaciones asumidas por los Tribunales Electorales Departamentales, pues debe motivar en el tribunal de alzada la

do  
MR

revisión de posibles vulneraciones de derechos o defectos de procedimiento en la decisión emitida en primera instancia.

El Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 26 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en los artículos 225 al 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se constituye en Tribunal de segunda instancia; consiguientemente su competencia está circunscrita al conocimiento de aquellas causas incoadas contra determinaciones de los Tribunales de primera instancia, pues el objeto de la apelación es la revisión de aquellas decisiones que los recurrentes consideren que son atentatorias o violatorias de sus derechos o intereses.

El artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece un plazo de 48 horas para la interposición del recurso de apelación contra las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales.

Los recurrentes Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce interponen una acción directamente ante el Tribunal Supremo Electoral y solicitan que se deje sin efecto una determinación asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija. Sin embargo, no solamente equivocan el procedimiento legal de interposición del recurso ante la autoridad electoral que correspondía; sino que además son imprecisos en la determinación de su objeto de impugnación pues únicamente señalan que su impugnación está dirigida contra **"la resolución del Tribunal Electoral Departamental de Tarija"**.

Esta falta de definición concreta del objeto de la impugnación por parte de los recurrentes Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce, limita la posibilidad de este Tribunal Supremo Electoral de emitir una respuesta efectiva y coherente; pues es condición sine qua non que un recurso defina con exactitud el objeto de la impugnación.

En este entendido, la impugnación planteada por los ciudadanos Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce, carece de sustento legal necesario que haga viable ingresar al análisis de fondo del caso y corresponde, por lo tanto, declararlo infundado.

Finalmente, a mayor abundamiento, es necesario precisar que la impugnación impetrada por Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce tiene como fecha de presentación el 28 de abril de 2021, es decir fuera de plazo legal para la presentación de Recurso de Apelación previsto por ley.

## **POR TANTO**

## **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

### **RESUELVE:**



Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0130/2021

**PRIMERO.- Declarar INFUNDADO** el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce.


**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Providencia Nro. 89/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Supremo Electoral.

**TERCERO.-** Instruir a Secretaría de Cámara la notificación con la presente Resolución a los ciudadanos Pablo Rivero Fernández, Josué Ayala Sánchez y Marcos Romero Arce.


No firma la Vocal Rosario Baptista Canedo por la Resolución TSE-RSP-JUR N° 028/2021 de 7 de julio de 2021

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Nancy Gutiérrez Salas  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
María Angélica Ruíz Vaca Diez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dina Agustina Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:  
  
Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL